

reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901, por la Comisión de Expertos Suizos, y los que se hagan de común acuerdo por los comisionados designados conforme al parágrafo cuarto de este artículo.

Parágrafo 1º En la región del Río de Oro, Sección Segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el Río de Oro se divide en dos ramales, uno del Norte y otro del Sur-Oeste; y de allí seguirá por el ramal del Norte, hasta donde recibe el primer afluente denominado "Río Intermedio" o "Duda," y luego por el curso más meridional de ese afluente denominado Río Intermedio o Duda hasta su origen en la Serranía de Perijá-Motilones. En el mapa adjunto al presente instrumento se ha trazado, de acuerdo con esta descripción, la frontera convenida.

Parágrafo 2º En la Sección Quinta, región de los ríos Oirá y Arauca, la frontera será el curso del dicho río Oirá desde su origen en el Páramo de Tamá hasta el punto donde confluyen sus aguas con las de un río que desciende de la Cordillera de Tamá en dirección Oeste-Este, y desde ese punto, cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente, una línea recta hasta el punto considerado como desembocadura del Oirá en el Arauca por las Comisiones de Límites en su Acta del Paso del Viento del 7 de junio de 1901.

Parágrafo 3º Para determinar la soberanía de la Isla del Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1º, inciso d, del Convenio de Demarcación entre Colombia y Venezuela del 17 de diciembre de 1928, se determinará la vaguada de ese río.

Parágrafo 4º Inmediatamente después de la ratificación del presente Tratado cada Estado Contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los Parágrafos 1º, 2º y 3º del presente Artículo. Los comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los tres meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones para que, en el más breve plazo que les sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en este Tratado, mediante hitos perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo.

ARTICULO 2º

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene y de policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para colombianos y venezolanos, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos Países. Los reglamentos de que aquí se habla deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1º En ningún caso se establecerán mayores derechos o gravámenes ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o se establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2º Es entendido, y así se declara, que los derechos de navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo País o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada País y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.

ARTICULO 3º

Las dos Altas Partes Contratantes procederán a la mayor brevedad a negociar y celebrar un Tratado de Comercio y Navegación fundado en principios de amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas Naciones, con la mira de regular su comercio recíproco y un Estatuto Fronterizo sobre bases que estimulen y fortalezcan la amistad y la economía de sus dos Pueblos.

ARTICULO 4º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 5º

El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas a la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente instrumento en dos ejemplares, y los sellan con sus sellos en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

(L. S.) **Luis López de Mesa**—(L. S.) **E. Gil Borges**.
(L. S.) **Alberto Pumarejo**—(L. S.) **José Santiago Rodríguez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 3 de julio de 1941.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Luis LOPEZ DE MESA**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia tomada de su original.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández,

decreta:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes, celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **PEDRO JUAN NAVARRO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALBERTO LLERAS**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

LEY 9º DE 1941 (AGOSTO 21)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 72 de 1928.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena continuará hasta su terminación, con la dirección de la obra del balneario de que trata la Ley 72 de 1928, y dispondrá para ello de la totalidad de las sumas destinadas por dicha Ley para el balneario y estadium o campo deportivo en aquella ciudad.

ARTICULO 2º La construcción del estadium de que trata la misma Ley, estará a cargo del Gobierno Nacional, quien queda autorizado para contratar la obra de acuerdo con la importancia y la categoría de la ciudad a que está destinada. En tal virtud, elévase a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) la partida correspondiente.

ARTICULO 3º En el caso de que la situación fiscal no permita apropiar la suma anterior en el Presupuesto de la próxima vigencia, el Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir en cualquier tiempo los créditos correspondientes y para hacer los traslados que fueren necesarios, dentro de las partidas apropiadas para el Departamento de Bolívar. Asimismo, podrá garantizar, hasta por el valor de la suma indicada, los contratos de préstamo que celebren los Departamentos y el Municipio de Cartagena, conjunta o separadamente, para financiar la obra del estadium, siempre que las cláusulas de los respectivos contratos hayan sido revisadas previamente por el Gobierno.

ARTICULO 4º Queda en estos términos modificada y adi-

LEY 10 DE 1941 (AGOSTO 21)
sobre alcantarillado de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la construcción del alcantarillado de Cartagena y facúltase al Gobierno Nacional para financiar la obra a la mayor brevedad.

PARAGRAFO. En caso necesario, el Gobierno podrá disponer para tal fin de las sumas que se voten en la Ley de Apropiações para el Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 11 de 1941 (AGOSTO 21)

por la cual se provee a la defensa de los Municipios de San Estanislao y Soplaviento (Departamento de Bolívar), de las inundaciones del Canal del Dique, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas del caso para auxiliar con efectividad las obras de defensa indispensables y urgentes que adelantan los Municipios de San Estanislao y Soplaviento, en el Departamento de Bolívar, contra las inundaciones periódicas del Canal del Dique.

ARTICULO 2º La Nación pondrá al servicio de los mencionados Municipios, para la realización de dichas obras, las dragas que se ocupan actualmente o que se ocupen después, de los trabajos de canalización del Canal del Dique.

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública las obras de defensa de que trata la presente Ley y destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) como auxilio para cada uno de los Municipios de San Estanislao y Soplaviento, sumas que se invertirán en la terminación de dichas obras de defensa, y serán entregadas a una junta compuesta por el Alcalde, el Personero, el Cura Párroco y el Presidente del Concejo de cada uno de estos Municipios. Esta junta funcionará ad honórem, y tendrá como Tesorero el del respectivo Municipio, quien deberá rendir cuenta pormenorizada de las respectivas inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Las sumas de que trata el artículo anterior se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso contrario, el Organo Ejecutivo podrá abrir los créditos necesarios y hacer los traslados respectivos, dentro de las partidas asignadas al Departamento de Bolívar, para dar cumplimiento a esta Ley, con el solo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 5º Declárase igualmente de utilidad pública la obra de defensa de la ciudad de Mompós, cuartel Santander y cuartel Sucre, contra las avenidas del río Mag-

cionada la Ley 72 de 1928.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se incorpora un auxilio a la
Intendencia del Chocó.

DECRETO NUMERO 1444 DE 1941 (AGOSTO 19)

por el cual se incorpora un auxilio al presupuesto de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con la suma de mil pesos (\$ 1.000) moneda legal, auxilio del Ministerio de Educación Nacional para los restaurantes escolares de Tadó, a que se refiere el Decreto ejecutivo número 1351 del presente año, ábrese en el presupuesto de la Intendencia Nacional del Chocó la siguiente apropiación:

Artículo 97 bis. Para el sostenimiento de los restaurantes escolares de Tadó. \$ 1.000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO SANTOS

Jorge GARTNER

dalena. Destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) para las obras mencionadas en este artículo, suma que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y de no hacerlo, el Gobierno abrirá los créditos que fueren necesarios. La partida será entregada al Tesorero del Distrito de Mompós con el lleno de las formalidades que indique la Contraloría General de la República, a la que rendirá cuenta de las inversiones.

ARTICULO 6º El Gobierno cederá al Municipio de Cartagena parte de la arena que quedó sobrante del trabajo de construcción del acueducto para sus obras de progreso. El Municipio, a su vez, podrá cederla a la sociedad que construye el "Hotel del Caribe".

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 12 DE 1941 (AGOSTO 21)

por la cual se concede una exención.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Concédese exención de los derechos de aduana para la introducción de pilotes y tablones creosotados, en cantidad suficiente, a juicio del Gobierno, que habrá de introducir al país The Andian National Corporation, con destino a la construcción de un malecón de defensa en el barrio de Bocagrande, en Cartagena, que dicha Compañía va a construir por su cuenta.

Dada en Bogotá a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO